

El derecho mercantil mexicano durante la segunda mitad del siglo XIX

María José Rhi Sausi Garavito

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA (AZCAPOTZALCO)
rhisausi@gmail.com

Resumen:

Con el objeto de analizar algunas de las transformaciones jurídicas dadas en el Porfiriato, en este trabajo se aborda la relación entre derecho mercantil y civil mexicanos a partir de tres problemas específicos. El primero de ellos se refiere a la personalidad jurídica del comerciante, fortalecido hacia fines del siglo XIX con más y mejores instrumentos de presión para lograr leyes favorables a su ejercicio profesional. Se estudia también la cuestión de la territorialidad de la legislación mercantil, en donde podrá observarse cómo a partir de un debilitamiento de los tribunales locales se fue construyendo un camino que llevó a la federalización del código de comercio. Un tercer problema es el que se refiere a los derechos de propiedad en donde se aprecia cómo éstos se fortalecieron dando paso a cambios en la esfera económica.

Palabras clave: porfiriato - derecho mercantil - legislación - derechos de propiedad

Abstract:

In order to analyze some of the juridical transformations entailed by the Porfiriato, this work focuses on the relation between commercial and civil law that arise from three specific problems. The first one refers to merchant juridical personality, strengthened towards the end of the 19th century with more and better pressure mechanisms to achieve laws favorable to their trade. The issue of territoriality in mercantile legislation is also studied in order to observe how, from a weakening process of the local courts, a path was constructed which led to the federalization of trade laws. The third problem refers to property rights, where one can appreciate how they were fortified, giving way to changes in the economic sphere.

Key words: porfiriato - commercial law - legislation - property rights

INTRODUCCIÓN

La conformación de un mercado interno fue una de las metas más largamente anheladas durante la primera mitad del siglo XIX mexicano. Un sistema fiscal heredado de los tiempos coloniales y marcado por las emergencias financieras de los sucesivos gobiernos; una estructura de transportes sumamente deficiente; la ausencia de una red financiera; y un sistema jurídico ambiguo no posibilitaban la tarea. Los obstáculos fueron venciendo de a poco: la sustitución de las alcabalas por el más “moderno” impuesto del timbre;¹ la inversión extranjera en el tendido de vías férreas a partir de 1870; la instauración de la llamada *pax porfiriana* a partir de intrincados mecanismos de redes de poder y control; y un esfuerzo por uniformar el conjunto de reglas que los actores económicos debían seguir fueron acortando el camino hacia la meta. Las codificaciones mercantiles dadas a partir del afianzamiento del modelo liberal en el marco normativo —mediante la promulgación de las Leyes de Reforma y de la Constitución de 1857— iniciaron un proceso que fue permitiendo, en conjunto con otros factores, la articulación de un mercado interno propiamente dicho.

Este proceso tuvo lugar dentro de la llamada era porfiriana, iniciada en 1876 con el arribo de Porfirio Díaz al poder. Sus sucesivos gobiernos constituyeron un paulatino avance hacia el logro de fines económicos perseguidos desde recién consumada la Independencia. En un primer momento —1876 1880—, la estrategia de Díaz se centró en conseguir la pacificación del país, dividido hasta entonces en múltiples poderes regionales y en una política de Estado atrapada en luchas de facciones. Fue a partir de 1884 que el gobierno de Díaz emprende un plan económico que abarcaba distintas áreas, entre ellas: la articulación y fortalecimiento de una red financiera; la apertura hacia la inversión extranjera directa en los rubros comercial, minero, bancario y de comunicaciones; y una labor constante para dotar de instrumentos de certidumbre económica a partir del marco jurídico existente.

En efecto, con los códigos mercantiles de la segunda mitad del siglo XIX se crean los mecanismos institucionales necesarios para hacer posible la intermediación financiera dentro del universo comercial, provocando la generación de una red de relaciones comerciales muy distinta a la preexistente. Este cambio significó incorporar la premisa de que nadie podía ser considerado autosuficiente: el productor era a su vez consumidor y, por ende, surgía la necesidad de codificar estas nuevas relaciones de interdependencia.² Esto no debe llevar a pensar que antes

¹ Me refiero aquí a lo que en el porfiriato se entendía por “moderno” en términos económicos: un sistema más racional, con ciertos criterios de planeación y de simplificación administrativa, en aras de fomentar el desarrollo económico.

² Para un estudio de las transformaciones culturales y sociales tras la aparición del nuevo mercado en Europa véase Rosanvallon, 1989, pp. 77-82.

del siglo XIX no existían instituciones que minimizaran los riesgos presentes en una transacción (recuérdese la existencia de los consulados de comerciantes, en donde las regulaciones internas cumplían este papel); la novedad reside en que la codificación decimonónica acentúa la dimensión multilateral del comercio, contemplando en sus disposiciones a la totalidad de los actores involucrados en él.

Es el intercambio voluntario el que posibilita la formación de este nuevo mercado.³ Así, al hablarse de un escenario en el que incide la voluntad humana, se impone la necesidad de reglamentar las actuaciones que se deriven de ésta. Ante esta realidad, comienza a requerirse una acción eficiente —expresada a través de los códigos legislativos— que permita el tránsito de un derecho subjetivo a un derecho objetivo. No serán ya considerados los comerciantes *per se*, en su calidad de miembros de un consulado, sino los actos de comercio, impersonales y anónimos. Este derecho objetivo, a su vez, trae como consecuencia el compromiso entendido de una igualdad jurídica, dentro de la cual no cabe un derecho particular o foral.⁴ Se da el paso de gremios a individuos; pero para completarlo, para que los actores logren aparecer de forma voluntaria, deben aceptar un conjunto de obligaciones contractuales.

En la primera mitad del siglo XIX fue difícil vencer las inercias coloniales, sobre todo en materia tributaria y comercial, rubros intrínsecamente relacionados si se toma en cuenta que era común el arrendamiento de varias recaudaciones de importancia a ciertos comerciantes de notoriedad. La estructura consular (cuya fuerza y operatividad puede verse claramente en dos de los consulados de comerciantes más estudiados: el de Veracruz y el de la ciudad de México) permeó las negociaciones entre mercaderes y los múltiples gobiernos de la época.⁵ No era un comerciante quien hacía peticiones de reducciones tributarias o de supresión

³ Es necesario señalar, sin embargo, que la libre voluntad del acto mercantil ya estaba consignada en la letra por lo menos desde 1810, estableciéndose que “en todo contrato mercantil debe concurrir la libre voluntad de los que han de celebrarlo, el perfecto conocimiento de la cosa u objeto a que se dirige, la inteligencia del precio o interés que se estipule, y el pleno consentimiento de los contratantes.” Quirós, 1810, p. 143. Obviamente, estas prevenciones deben ser vistas a la luz de una estructura consular, que en mucho limitaba la “libre voluntad” del comerciante.

⁴ En Carmagnani, 2000, p. 317 se afirma que “Gracias a la codificación se superan las distinciones estamentales y corporativas entre los individuos y la consiguiente superación de antiguos privilegios. En esta forma los derechos se objetivizan, es decir, son las acciones de los individuos las que cuentan y no ya la clase o el estatus social del individuo que realiza una determinada acción económica. El nuevo derecho de propiedad liberal que nace con la codificación desea ser un derecho que difunde igualdad a todos los ciudadanos y en esta forma se convierte en un significativo instrumento para reforzar la soberanía del estado nacional en contra de los particularismos corporativos, regionales y locales.”

⁵ Como se verá más adelante, los consulados fueron suprimidos legalmente en 1824 pero su estructura siguió vigente en modalidades diversas, todas ellas implicando la colectivización de los intereses comerciales.

de garitas, sino una *representación* de sus intereses, el consulado. Éste a su vez ofrecía a sus miembros toda una reglamentación interna para dotarlos de protección frente a eventualidades en los intercambios. La transformación reside pues, en que la codificación mercantil de la segunda mitad del siglo XIX proporciona a estos actores elementos para negociar como *individuos* dentro y fuera de la esfera de sus iguales. Es decir, le dio un carácter distinto al acto de comercio.

Es entonces cuando el intercambio impersonal se da gracias a la presencia de un sistema garante, que, además, logra reducir los costos de transacción presentes en todo sistema de mercado.⁶ En este sentido, es posible afirmar que durante las últimas décadas del siglo XIX el Estado liberal comienza a jugar un rol activo como actor contextual del proceso que conforma y expande el mercado. La capacidad del Estado de generar confianza, garantiza y facilita la resolución de controversias dentro del ámbito del intercambio. Esta nueva cultura legal mercantil se da a la tarea de difundir una serie de valores éticos que transmiten el mensaje de que la ley es igual para todos. Fundamentando tal percepción, se encuentra el poder coercitivo del Estado que, a través de sanciones y de mecanismos judiciales, logra insertar al comercio dentro de su esfera de control.

Aun cuando aquí nos centraremos en el aspecto institucional de este problema, es necesario advertir que no se está partiendo del convencimiento de que la institución lo es todo. Estamos concientes de que la verdadera eficiencia del mercado pudo encontrarse en un entorno más amplio, que rebasó las leyes y que se puede asociar a fenómenos de muy diversa índole.

Este trabajo se propone abordar el tema del derecho mercantil en la segunda mitad del siglo XIX a la luz de la relación entre los códigos de comercio y el derecho civil (es decir, las llamadas ‘leyes comunes’). Para ser más específicos, se intentará abordar estos códigos buscando sus nexos y diferencias con respecto a la legislación civil, misma que, según especialistas de la época, constituía una mera “fuente supletoria” en caso de existir lagunas.

Son varios los tópicos que pueden ilustrarse a partir de este contraste; sólo algunos serán tratados aquí. En primera instancia, haremos una breve síntesis de la trayectoria de la legislación mercantil en México, desde la supresión de los consulados de comerciantes en 1824 hasta la promulgación del código mercantil de 1889 que, incorporando al juicio de amparo, reconfiguraría de forma importante la relación entre tribunales locales y federales en materia de comercio. Posteriormente, abordaremos el tema general de la relación entre derecho mercantil y civil a partir de tres problemas específicos. El primero de ellos se refiere a la personalidad jurídica del comerciante. Los estudios jurídicos insisten en el carácter objetivo de los nuevos códigos, pero resulta indudable que éstos, al definir la personalidad jurídica del comerciante (como individuo, ya no como parte de un gremio), lo dotaron de una nueva fuerza y de más y mejores instrumentos de presión para lograr leyes favorables a su ejercicio profesional. En seguida estudia-

⁶ Para una síntesis de los planteamientos del neoinstitucionalismo económico véase Ayala Espino, 2000.

remos la cuestión de la territorialidad de la legislación mercantil, en donde podrá observarse cómo hacia las últimas décadas del siglo XIX y a partir de un debilitamiento de los tribunales locales se fue construyendo un camino que llevó a la federalización del código de comercio. Un tercer problema es el que se refiere a los derechos de propiedad en donde veremos cómo los códigos mercantiles mexicanos del siglo XIX fueron, en realidad, leyes secundarias que regularon estos derechos. Como ejemplo, nos centraremos en los procedimientos legales que tenían como objetivo institucionalizar la promesa de pago y, en ese sentido, garantizar el derecho a la propiedad. Nos referiremos en específico a las letras de cambio, instrumentos mercantiles que se van precisando (es decir, reglamentando) gracias a la codificación. Estos instrumentos cada vez se independizan más de la mercancía física, cumpliéndose así el tránsito de una economía real a una de tipo financiero. Por último, se esbozarán algunas conclusiones en torno a la discusión central del trabajo.

LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EN MÉXICO ⁷

La intención de establecer un código legislativo en materia comercial estuvo presente en México desde 1822. Sin embargo, como es fácil imaginar, las circunstancias políticas dificultaron en mucho la tarea. Aun así, se fueron dando, poco a poco, algunos modestos avances en esta dirección.

El 16 de octubre de 1824 fue ordenada la supresión de los consulados de comerciantes, y con ella la determinación de que los pleitos mercantiles se ventilarían ante alcaldes o jueces de letras. Sin embargo, la disposición pareció no ser acatada, ya que los tribunales mercantiles no dejaron de existir en algunos de los estados de la nueva república (entre ellos, Veracruz). Tiempo después, el 15 de noviembre de 1841, se expidió el decreto sobre la organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles. En este documento se establecían nuevos tribunales además de reconocer formalmente los que ya existían. En el caso de existir lagunas, el decreto remitía a las *Ordenanzas de Bilbao*, una codificación mercantil española que seguía los cánones de una estructura consular y que se había seguido en Nueva España desde mediados del siglo XVIII.⁸

⁷ La mayoría de los datos incluidos en este apartado fueron tomados de Vázquez Armijo, 1977 y Pallares, 1891.

⁸ El título oficial de estas ordenanzas era el de *Código de comercio y navegación, conocido bajo el nombre de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y casa de contratación de la Villa de Bilbao* (1737). Al respecto, Pallares dice que: “el 15 de Octubre de 1785 mandó el Virrey de México que informase el Consulado sobre el uso que había hecho hasta entonces de las ordenanzas de Bilbao, y habiendo contestado dicho tribunal que las observaba a falta de ley particular, se mandó por órdenes de 22 de Febrero de 1792 y 27 de Abril de 1801 que se observasen dichas ordenanzas en México, aunque no fueron publicadas en los términos de estilo. Estas ordenanzas fueron formadas por seis comerciantes de la ciudad de Bilbao [y fueron] modificadas muy ligeramente por resoluciones posteriores; y a conse-

A partir de estos antecedentes fue expedido el primer código de comercio mexicano el 16 de mayo de 1854. La autoría de este documento se atribuye a Teodosio Lares, ministro de Justicia en el gabinete santannista de ese momento. Los modelos seguidos por este primer código fueron las *Ordenanzas de Bilbao*, el decreto de 1841 y el código de comercio español de 1829. Según Fernando Vázquez Arminio, este primer código “es absolutamente objetivo, esto es, delimita la aplicación de la legislación y competencia de los tribunales mercantiles, mediante el sistema de enumeración de determinados negocios reputados como de comercio.”⁹ En el código se estipulaba que los juicios derivados de querellas mercantiles debían ser llevados por escrito, señalando como recursos ordinarios en los juicios mercantiles los de apelación, súplica (válidos en los tribunales mercantiles) y nulidad (para los tribunales federales).

Aun cuando el código no lo aclaraba de manera explícita, “se infiere que tenía aplicación en todo el país.”¹⁰ A decir de José J. Tornel y Mendívil, el Código de 1854 venía a cubrir una necesidad apremiante:

[...] se hacía sentir esa necesidad en el ramo de comercio, regido hasta ahora por ordenanzas dictadas por la reina Doña Juana, madre del emperador Carlos V, en un estilo, si bien castizo, algo anticuado; llenas de vacíos en una parte y redundantes en otras; que nada proveían sobre contratos a que el tiempo y los usos han dado nuevas formas, y que abundan en disposiciones caídas notoriamente en desuso [...].¹¹

A pesar de la virtud modernizadora del código de 1854, dos años más tarde fue derogado, hecho que motivó que las *Ordenanzas de Bilbao* recobraran vigencia. La Constitución de 1857 (fracción X del artículo 72) atribuía al Congreso la facultad de establecer las bases generales de la legislación mercantil, reservando a los estados la facultad de emitir las legislaciones respectivas. Sin embargo, esto no impidió que en el país se siguiera observando una pauta legal constituida por una combinación entre las *Ordenanzas de Bilbao* y la Ley Juárez sobre administración de justicia. Es decir, una combinación entre derecho mercantil y derecho meramente civil.

Pasaron los años y, en 1863, se restableció la vigencia del código de comercio promulgado en 1854. Pero, cuatro años más tarde, una vez restaurada la república, se consideró que éste, por provenir del centralismo, resultaba inadecuado para el sistema federal que regía en el país. Ante esta decisión, se formó una comisión para reformarlo, entre cuyos resultados se encuentra un proyecto que data de 1869. Pero el resultado más concreto de las labores de la comisión vendría no hasta el año de 1880, momento en el que se publica un proyecto de código destinado, originalmente, a aplicarse en el Distrito Federal y territorios de

cuencia de ellas se estableció el consulado de Veracruz en 1795.” Pallares, 1891, p. 260.

⁹ Vázquez Arminio, 1977, p. 136.

¹⁰ Ibid., p. 140.

¹¹ Tornel y Mendívil, 1854.

la Baja California, aun cuando contenía las bases generales de la legislación mercantil que habrían de regir en toda la República. Todas las disposiciones del código se aplicarían en el Distrito Federal y Baja California, mientras que las disposiciones referentes a comerciantes, agentes mercantiles, matrícula, contabilidad, correspondencia, contratos en país extranjero, ferrocarriles, telégrafos, letras de cambio y quiebras, se aplicarían en todo el territorio nacional.

Esta situación dio pie a que la aplicación territorial de las normas se considerara inadecuada, dado que el mejor desarrollo del comercio requería de una ley de aplicación uniforme. Fue entonces cuando se reformó el artículo 72 de la Constitución, con el fin de expedir el nuevo Código de Comercio el 15 de abril de 1884 basándose en nuevos términos de aplicación territorial. Así, el Código de 1884 estableció que los juicios mercantiles se seguirían conforme a lo dispuesto en las leyes y código civiles; es decir, se actuaría de acuerdo con lo establecido en las leyes de enjuiciamiento civil de los distintos estados. Además, en el nuevo código se incluyeron instituciones, contratos y actividades no contempladas en el de 1854.¹²

El código de 1884 representó una disyuntiva importante para el congreso del momento. Al considerarse constitucionalmente la materia mercantil como materia federal, los legisladores de 1884 se encontraron frente a dos opciones. Podían, por una parte, emitir una ley de enjuiciamiento mercantil aplicable a toda la República o podían, por otra, remitir la tramitación de los juicios de naturaleza comercial a las leyes procesales de los estados. El congreso optó por la última vía, determinando que los juicios serían verbales, lo cual resultaba inconveniente por dos razones principales: era un método peligroso por la imprecisión que llevaba consigo y resultaba contrario al sistema escrito adoptado en los códigos procesales de las distintas entidades federativas. Estas críticas provocaron que el 4 de junio de 1887 se autorizara la reforma del código de 1884. El proyecto de reformas privilegió el tema de las sociedades, al grado de que finalmente se transformaría en la Ley de Sociedades Anónimas de 1888. El 14 de septiembre de 1889, salió a la luz el nuevo código de comercio, inspirado en los modelos de los códigos mercantiles de España (1885), Italia (1882), México (1884), Francia (1808), así como en la ley francesa sobre sociedades mercantiles (1867).

El código de 1889 restableció una tramitación especial para los juicios mercantiles, “aunque dispuso que, a falta de disposición o convenio de las partes, se aplicaría la ley de procedimientos local respectiva.”¹³ Otra de las novedades del

¹² Nos referimos aquí a las empresas públicas de transportes, rematadores y depositarios de efectos, sociedades de capital variable, sociedades de responsabilidad limitada, contratos celebrados en el extranjero y por telégrafo, pagaré, cheque, hipoteca mercantil, bancos, moneda, hipoteca naval, propiedad mercantil, etcétera. Cf. Vázquez Arminio, 1977, p. 148.

¹³ Ibid., p. 152.

código de 1889 era que introducía la posibilidad del juicio de amparo como medio extraordinario para la protección de los derechos del comerciante.¹⁴

DERECHO CIVIL Y DERECHO MERCANTIL

Las páginas que siguen tienen como objetivo demostrar que, más que constituir una simple fuente supletoria, las leyes civiles conformaban la fuente jurídica de origen de las legislaciones mercantiles. Se intentará ilustrar esta idea abordando tres temas centrales que ofrecen claras pruebas de que el derecho civil constituyó la base de que emanó el derecho mercantil. Esta puede parecer una verdad de perogrullo pero, a partir de la insistencia de autores decimonónicos en desligar al derecho mercantil del civil, se hace necesario un balance que logre retomar el fuerte vínculo entre estos dos derechos. Así, el derecho complementario resultaría ser el mercantil, derivado de los elementos jurídicos establecidos dentro de la tradición jurídica civil. Se espera además que el balance traiga consigo la demostración de que la codificación mercantil mexicana de la segunda mitad del siglo XIX se alimentó de la ideología jurídica liberal (presente en las codificaciones civiles) incorporando la regulación de prácticas ya existentes.

A decir de María del Refugio González, en el Código Civil de 1870 “quedó separada claramente la jurisdicción civil de la eclesiástica, se otorgó al interés individual capital importancia y se reconoció la libre manifestación de la voluntad como fuente de obligaciones y contratos.”¹⁵ Como ya se mencionó en la introducción de este trabajo, el reconocimiento de la capacidad legal del individuo para ejercer el comercio libremente fue condición *sine qua non* del desarrollo del nuevo mercado.

El vínculo se muestra aun más estrecho cuando, en el capítulo dedicado al estudio del usufructo desde el punto de vista del derecho civil, Manuel Mateos Alarcón define a la propiedad como la calidad jurídica que “reasume las facultades que otorgan todos los derechos reales; y por ellos puede obtener el propietario toda la utilidad de que es susceptible la cosa, transformarla, enajenarla y aun destruirla; en una palabra, la propiedad confiere los derechos de gozar y disponer libremente de la cosa.”¹⁶ Es decir, se subraya la capacidad del individuo para desarrollar libremente su derecho a comerciar, y en ese sentido, a lucrar.

Otro aspecto en donde es posible encontrar un nexo directo entre derecho civil y derecho mercantil es el de la definición de las personas morales. La ley civil las definía como “asociaciones o corporaciones, temporales o perpetuas, fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y

¹⁴ Cabe aclarar que la incorporación del juicio de amparo en los códigos mercantiles fue un proceso lento porque su utilización por parte de personas morales provocó una importante controversia en el seno de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁵ González, 1981, p. 111.

¹⁶ Mateos Alarcón, vol. 2, 1891, p. 127.

privada juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica.”¹⁷ Las personas morales debían reunir las siguientes características esenciales: un fin determinado, una duración que excediera a la de la vida de los individuos que las componían y una autorización por parte del Estado. Es indudable que a partir de estas líneas generales, la codificación mercantil pudo establecer una serie de caracterizaciones jurídicas de las diversas instancias involucradas en la actividad mercantil; entre ellas, por supuesto, las sociedades mercantiles.

El vínculo indisoluble que pretendemos ilustrar aquí se ve confirmado por las apreciaciones de un autor que escribió en 1915, en el sentido de que entre el derecho civil y el mercantil no existe una diferencia sustancial porque ambos constituyen un derecho privado, argumentando que:

Muchos autores piensan que la especulación es la gran característica de los actos de comercio; pero esto no es exacto. Aunque es incuestionable que en la vida mercantil domina un espíritu de especulación, también lo es que ese mismo espíritu se encuentra en multitud de actos de la vida civil. [...] Otros ven en la mediación el signo distintivo de los actos de comercio. Hay quienes se hayan fijado como criterio de distinción en el crédito, en la aceleración de la circulación de los valores muebles, y hasta en la severidad de la legislación comercial. En nuestro concepto, repetimos, la distinción entre derecho civil y el mercantil no corresponde a la realidad de los fenómenos jurídicos, ni obedece, por lo mismo, a una necesidad científica; es obra exclusivamente de los accidentes históricos, que nadie, hasta la fecha, se ha atrevido a tocar.¹⁸

Aun así, la tarea de vincular y/o separar las leyes civiles de las mercantiles no debe considerarse ociosa. Como ya se dijo, los especialistas en derecho mercantil de la época estuvieron empeñados en demostrar las diferencias;¹⁹ sin embargo, a partir del ejercicio que intenta emprenderse en este trabajo, es posible ilustrar que las reglas del comercio abreviaron de forma directa de los preceptos contenidos en la normativa civil. Este hecho refuerza la idea de que, los códigos mercantiles fueron el resultado de un marco jurídico —el liberal— en donde el ideal de igualdad ante la ley y la salvaguarda de las garantías constitucionales fueron la base para conformar una nueva red de relaciones comerciales que, entre otros factores que no será posible analizar aquí, posibilitaron la consolidación de un mercado interno.

¹⁷ Mateos Alarcón, vol.1, 1885, pp.48-49.

¹⁸ Cervantes, 1915, pp. 198-199.

¹⁹ Contraria a esta corriente es la opinión de Jacinto Pallares, quien señalaba que dentro de las leyes sobre el comercio debía ubicarse al derecho civil mercantil, mismo que debía su nombre a su condición de “desmembración, [...] especialización del derecho civil.” Pallares, 1891, p. 749.

En la codificación mercantil de la segunda mitad del siglo XIX, la personalidad jurídica del comerciante fue definida partiendo de la base de las leyes comunes; en otras palabras, del derecho civil.²⁰ En el *Manual de Derecho Mercantil* de Tornel y Mendívil aparecido en 1854, se ofrecía una definición general de comerciante: “Se reputan en derecho comerciantes los que teniendo capital legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupación habitual y ordinaria el tráfico o giro mercantil.”²¹ La “ocupación habitual” implicaba que el ejercicio de los actos mercantiles constituía la profesión de la persona que los emprendía, es decir, “el trabajo a que se dedica para aumentar su capital, para adquirir lucro.”²²

Casi con las mismas palabras utilizadas en el Código de Comercio de 1854, el proyecto de código mercantil de 1869 definía al comerciante como “Toda persona que según las leyes comunes tiene capacidad para contratar y obligarse [...] [los que] hacen del tráfico mercantil su ocupación habitual y ordinaria.”²³ El código de 1884 seguía en la misma tónica hasta que, en 1889, la descripción se hace más específica, agregando a la definición tradicional de comerciante, a las sociedades mercantiles (tanto nacionales como extranjeras).²⁴

Por su parte, el *Diccionario de derecho mercantil* publicado por Juan Manuel Díaz Barreiro en 1893, con base en el código mercantil de 1889, precisaba que “los que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, aunque de hecho no son comerciantes.”²⁵ La misma idea se hace patente en *Diccionario de derecho*

²⁰ Un claro ejemplo de esta situación se puede encontrar en la capacidad de la mujer para comerciar. Los códigos mercantiles establecían que la mujer casada necesitaba de la licencia de su marido para ejercer una actividad mercantil. Esto concuerda con lo estipulado en las leyes civiles, en las cuales se definían con claridad los efectos que el matrimonio producía en relación con la condición legal de la mujer. Cabe aquí señalar que personajes como Jorge Vera Estañol (jurista que participó en la emblemática obra *México a través de los siglos*) manifestaron en su momento “la preocupación (...) por la serie de restricciones que privaban todavía con respecto a la mujer. A su juicio debía reconocerse el papel que ésta adquiriría con su emancipación social y con su aparición como factor económico.” Pról. de María del Refugio González, xvi en Vera Estañol, 1994. Pero el artículo 202 del Código Civil de 1884 disponía que la mujer mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorización judicial “cuando tuviere establecimiento mercantil”, Mateos Alarcón, 1896, p. 104. En este caso, la calidad de comerciante otorgaba a la mujer un estatus especial dentro de su condición jurídica de cónyuge, con lo que, probablemente, estaríamos hablando de una de las pocas ocasiones en que el derecho mercantil se antepone al civil.

²¹ Tornel y Mendívil, 1854, p. 30.

²² *Diccionario*, 1888, p. 32.

²³ *Proyecto*, 1869, pp. 5 y 8.

²⁴ *Código*, 1889, pp. 3-4.

²⁵ Díaz Barreiro, 1893, p. 151.

mercantil de Enrique Lelo de Larrea, en el cual se especifica que “el que practica algunos [actos] que requieren la calidad de comerciante, sin serlo, queda sujeto a las leyes mercantiles en lo adverso pero no en lo favorable.”²⁶

Por otra parte, dentro del marco normativo liberal expresado en las distintas versiones de códigos mercantiles, la personalidad jurídica del comerciante venía acompañada, de manera forzosa, de cuatro compromisos u obligaciones principales: 1) publicar a través de la prensa su calidad mercantil; 2) inscribir en el registro público de comercio los documentos que los acrediten como mercaderes; 3) seguir un orden uniforme y riguroso en sus libros de contabilidad; y 4) conservar toda la correspondencia que tenga relación con su giro.²⁷ Estas cuatro obligaciones, en apariencia tan simples, revestían la mayor importancia. Por un lado, y a pesar de haberse abandonado la estructura gremial en donde el honor personal había jugado un papel fundamental, la primera obligación (aparte de dar cuenta al Estado de quién era comerciante y quién no), seguía teniendo presente la cuestión de la honorabilidad del nombre del comerciante. Resultaba mucho más complicado que un hombre de comercio cediera ante prácticas fraudulentas cuando su nombre (y, por consiguiente, el de su negocio) era del dominio público. La funcionalidad de la segunda obligación resulta aún más obvia, dado que era la que permitía el verdadero control estatal sobre la actividad mercantil a través de la recaudación fiscal. La tercera estaba relacionada con este mismo objetivo pero también con el de la cuarta obligación, que preparaba al comerciante en caso de verse sometido a un juicio. El orden llevado en su contabilidad, así como la correspondencia relacionada con su ejercicio mercantil, constituían las pruebas de mayor envergadura a la hora de encontrarse en tribunales. Así pues, estas obligaciones se adquirían en el sentido de establecer “garantías contra el abuso que puede hacerse del crédito en las operaciones mercantiles.”²⁸

En caso de que las garantías no resultaran suficientes, se preveía también la pérdida de la calidad de comerciante, claramente establecida en el código de 1884, en el que se señalaba que “El carácter de comerciante termina por la muerte, interdicción o quiebra de las personas investidas con esa calidad, y por la conclusión del tráfico o negociación de su pertenencia. En todos estos casos se dará punto a los negocios, procediéndose desde luego a su liquidación.”²⁹ En el caso del código promulgado en 1889, sólo se mencionan las características de quienes no pueden ejercer el comercio (corredores, quebrados y condenados por

²⁶ Lelo de Larrea, 1884, p. 23.

²⁷ Estas mismas obligaciones están consignadas en *Proyecto*, 1869; *Código*, 1884; y *Código*, 1889. Sólo cabe señalar que en el caso del *Proyecto* de 1869, no incluía la obligación de conservar la correspondencia relacionada con el giro mercantil.

²⁸ *Proyecto*, 1869, p. 12.

²⁹ *Código*, 1884, p. 7.

delitos contra la propiedad),³⁰ sin especificar en qué casos alguien que ya había ganado la calidad comercial la perdía.³¹

Este conjunto de regulaciones demuestran el ambiguo tránsito que se verificaba de un derecho subjetivo a uno objetivo, dentro del cual lo importante debía ser el acto de comercio y no el comerciante. Por ende, las codificaciones mercantiles mexicanas pretendieron, por lo general, ofrecer una definición lo más clara posible de la actividad comercial. Así, en el *Proyecto de Código Mercantil* presentado en 1869, el comercio se definía como:

los varios negocios que tienen por objeto el cambio de los productos creados por la naturaleza o producidos por la industria humana; el cambio del trabajo empleado para obtenerlos, el del uso de ellos y el de la inteligencia y capacidad del hombre, cuando este cambio se hace con el fin de alcanzar algún lucro. En tal virtud, son actos de comercio [...], todas las operaciones que se hacen con el intento de traficar lucrativamente.³²

El código de 1884, por su parte, lo definía como “la reunión de actos cuyo objeto exclusivo es el lucro, mediante la compra, venta o permuta de los productos de la naturaleza, de la industria o del arte; de su aseguramiento o transporte, o de otras convenciones, autorizadas por la legislación o permitidas por el uso.”³³ Sorpresivamente, el código de 1889 no contaba con artículos que definieran al comercio, por lo que se hacía necesario deducir su concepto en términos de lo que no era. En todo caso, una vez que el marco jurídico ofrecía la garantía de igualdad ante la ley, se hacía importante desdibujar las diferencias entre los sujetos (anteriormente presentes en la estructura consular) para definir con claridad su ámbito de acción: el comercio.

³⁰ Código, 1889, p. 5.

³¹ Cabría señalar además que, acorde a los objetivos modernizadores del Porfiriato, en donde la inversión extranjera ocupaba un lugar de suma importancia, en la codificación mercantil no sólo se pensaba en los comerciantes nacionales: “Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se haya convenido en los tratados con sus respectivas nacionales, y lo que dispusieran las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros [...]” En Díaz Barreiro, 1893, p. 153. Así, por ejemplo, para el caso de los comerciantes estadounidenses, se había publicado *The Legal and Mercantile Handbook of Mexico* (1892), preparado por A. K. Coney, Cónsul general de México en San Francisco, California y José F. Godoy, vicecónsul de México en la misma localidad. El texto consistía en una traducción de documentos útiles al comerciante, tales como la ordenanza marítima y fronteriza, tarifas de importación, el código de comercio (1889), la constitución federal, el código sanitario y la ley de patentes. Coney y Godoy, 1892.

³² *Proyecto*, 1869, p. 3.

³³ Código, 1884, p. 5.

Durante el Porfiriato, la tarea de mantener intactas las soberanías estatales a la par que se fortalecía el poder central fue tema de un sinnúmero de debates. El problema de las jurisdicciones se hacía patente no sólo en materia de legislación mercantil sino también en el ámbito de la recaudación fiscal, en donde con figuras tributarias como las alcabalas se amenazaba constantemente la autonomía financiera de los estados. En ambas esferas, el argumento que vulneraba tales soberanías era el que defendía la importancia de tener sistemas uniformes —ya fuera de recaudación o de aplicación de la ley— en aras de conformar un mercado interno sin trabas. La reacción ante este argumento fue constante al paso de las décadas, y en el caso del derecho mercantil se vio acentuada ante el hecho de que la Constitución misma establecía la difícil convivencia entre los preceptos emanados de una codificación local —derecho civil— y los fijados en un marco federal —derecho mercantil—.

Así, era común la preocupación con respecto a las posibles confusiones que el vínculo operativo entre derecho mercantil y civil podría traer consigo. Con el fin de desvanecerlas, en el *Diccionario manual* publicado en 1888 se insistía en que,

El interés del comercio exige que la legislación mercantil sea uniforme en toda la nación, y de aquí que así esté establecido en la Constitución general; pues sería embarazosa y destruiría la confianza que el comercio requiere, la diferencia de legislación sobre una industria que liga y relaciona íntimamente a los Estados de la República. Fundados en esta consideración [...] creemos que [...] a falta de disposiciones en el mercantil, deben aplicarse las del [código] civil del Distrito [Federal], pues de otro modo la confusión reinaría en una materia que se ha querido uniformar [...].³⁴

Siguiendo esta cita podríamos decir que, en el caso particular de las leyes mercantiles, la cuestión de la territorialidad podría constituir un falso problema, ya que por lo general los códigos civiles de los estados tomaban como modelo el del Distrito Federal. Si bien es cierto que antes de la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios ya se habían publicado los de Veracruz, Zacatecas y Estado de México, es necesario decir que todos habían abrevado del modelo que sirvió de guía al primero, y que fue el código civil francés.³⁵ La idea del falso problema se ve reforzada con un comentario de Jacinto Pallares, en el sentido de que “todos los Estados, excepto Veracruz, México y Tlaxcala, han aceptado el primero de dichos Códigos [Código civil de 1870], de manera que en esta parte hay bastante uniformidad en la legislación de las diversas entidades soberanas de nuestra federación.”³⁶ Así pues, el aparente traslape entre el derecho civil (emanado de la soberanía de los diversos estados) y el derecho mercantil (federal de origen constitucional), no queda más que en eso, en apariencia,

³⁴ *Diccionario*, 1888, pp. 30-31.

³⁵ González, 1981, p. 109.

³⁶ Pallares, 1891, p. 749.

dado que la autonomía de los estados con respecto a la legislación civil parecía ser un supuesto más que un hecho.

Esta suposición se fortalece a partir de la existencia de lo que Héctor Fix-Zamudio llama *doble jurisdicción*, refiriéndose al hecho de que, siendo la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787 y sus leyes judiciales una fuente importante para la redacción de la Constitución Federal de 1824, el marco jurídico mexicano contempló una jurisdicción integrada por tribunales federales y locales separados y con competencia propia,

de tal manera que un asunto presentado ante un tribunal local por aplicación de leyes también locales, no podía llevarse ante los tribunales federales sino de manera excepcional; esto es, cuando se presentara un conflicto entre la legislación local aplicable y la Constitución federal, de acuerdo con el sistema difuso de control de constitucionalidad de las leyes.³⁷

Con esto, el artículo 160 de la primera Constitución federal mexicana establecía que todas las causas —civiles o criminales— que pertenecieran al conocimiento de los tribunales locales, se resolverían en ellos hasta la última instancia. Después, a pesar de que la Constitución federal de 1857 consagró de nuevo el principio de la doble jurisdicción (artículo 97), dicho sistema empezó a modificarse cuando, a partir de 1869, la Suprema Corte aceptó la impugnación de las sentencias de los tribunales locales vía el juicio de amparo:

Por medio de dicha jurisprudencia se concentró de manera paulatina la impugnación de las resoluciones judiciales de todos los tribunales del país en la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se subordinaron al más alto tribunal del país los organismos jurisdiccionales del Distrito Federal y de los estados, que perdieron así su autonomía constitucional.³⁸

Es de imaginarse que el derecho mercantil de la segunda mitad del siglo XIX sentiría los efectos de dicha transformación. Vemos entonces cómo un cambio fundamental en el derecho constitucional mexicano —el juicio de amparo— trajo consigo la posibilidad de impugnar las decisiones de los tribunales locales con lo que, indudablemente, se dio inicio a un acelerado fortalecimiento de los tribunales federales sobre los locales. A partir de este proceso, los preceptos jurídicos en materia mercantil experimentarían una notable uniformidad a lo largo y ancho del territorio nacional. Derecho mercantil, derecho civil y derecho constitucional se encontraban así comprometidos —desde la óptica liberal decimonónica— con un mismo objetivo: el desarrollo comercial de la nación. La paradoja estriba en que, en aras de integrar los mercados regionales se sacrificó el poder de decisión de los estados para diseñar su participación dentro del nuevo esquema. El intercambio se dio entonces dentro de los parámetros de un mercado interno que a su vez implicaba la pérdida de autonomía de las regiones en él involucradas.

³⁷ Fix-Zamudio, 1996, p. 9.

³⁸ Ibid., pp. 9-10.

Un elemento que refuerza de manera importante la relación entre los dos tipos de derecho que hemos venido abordando (civil y mercantil) es el asunto de la propiedad, ya que resulta indudable que la codificación mercantil tenía entre sus propósitos centrales el de minimizar las amenazas contra los derechos de propiedad. Garantizándolos se pretendía disminuir los riesgos —y por ende, los costos— dentro de una relación comercial, estableciendo documentos que sustitúan la antigua costumbre de confiar en la palabra para depositar en un tercer agente (el Estado, vía el ejercicio de su poder coactivo) la capacidad de hacer que se cumpliera. De nuevo, cabe aclarar que no se está afirmando que dentro de los consulados no existieran mecanismos de coacción que operaban como reguladores de la relación mercantil. La novedad estriba en el carácter indiferenciado de la acción normativa: cualquier persona involucrada en un acto de comercio podía acudir a los tribunales para exigir intervención en un conflicto dado. Dentro de este contexto, los instrumentos mercantiles como las letras de cambio, los cheques, las libranzas, constituyen la materialización de estas intenciones protectoras de la propiedad.³⁹

En este apartado nos centraremos en la figura de la letra de cambio, misma que se revisará en el sentido estricto de su calidad de contrato, es decir, destacando su origen civil o, lo que es lo mismo, su esencia de garantía de los derechos de propiedad.⁴⁰ Como veremos, la definición de letra de cambio fue haciéndose más específica al paso del tiempo, estableciendo con claridad los roles que cada uno de los actores involucrados debía desempeñar dentro del contrato.⁴¹

En las *Ordenanzas de Bilbao*, las letras de cambio eran definidas simplemente como “unos actos que comprenden a los libradores y a todos los endosadores y aceptantes, si los hubiere, para quedar como quedan, y cada uno *in solidum*, obligados a pagar la suma que contengan.”⁴² Por su parte, la *Guía de negociantes* de 1810, seguía la definición de Bilbao, pero agregando que la letra de cambio constituía un contrato y definiendo ampliamente los pasos a seguir en la expedición de un documento de esta índole, con un énfasis en las facilidades de traslado que éste conllevaba.⁴³ En contraste, el proyecto de código mercantil de 1869 no ofrecía una definición de letra de cambio, aun cuando dedicaba 126

³⁹ Para un análisis sugerente del papel del Estado porfiriano en la salvaguarda de los derechos de propiedad, véase el estudio de Haber, Razo y Maurer, 2003.

⁴⁰ “El contrato es una institución relevante que puede promover o bloquear la cooperación en el intercambio; se trata de una institución sustantiva a través de la cual se especifican qué tipo de derechos de propiedad pueden ser transferidos, y en qué términos.”, Ayala Espino, 2000, p. 246.

⁴¹ La noción de contrato también provenía del derecho civil. Véase al respecto Mateos Alarcón, tomo V, 1896.

⁴² *Ordenanzas*, 1737, p. 96.

⁴³ Quirós, 1810, pp. 180-196.

artículos a establecer su forma, sus términos y vencimientos, las obligaciones del librador, los efectos del endoso, etcétera.⁴⁴

Antes de la promulgación del Código de Comercio de 1884, y sobre todo, durante la intención reformadora que cobró vigor a partir de la restauración del gobierno republicano en 1867, se sentía ya en México una preocupación por definir con mayor claridad la cuestión de las letras de cambio. Prueba de ello es la publicación de dos tratados, en donde se abordaba el problema con el mayor detenimiento, tal vez queriendo suplir las fallas o lagunas existentes en las codificaciones comerciales existentes hasta entonces.⁴⁵

Cuando al fin fue promulgado el Código de Comercio de 1884, el cambio (y por ende, la letra de cambio) se definía en su artículo 734 de la siguiente manera:

Cambio es un contrato por el cual una de las partes mediante el valor que recibe, se le data en cuenta o se le ofrece cubrir después, se obliga a pagar o a que se pague a la otra directamente o a su orden, una cantidad de dinero, o a la vista o a plazo. Letra de cambio es el documento en que se consigna este contrato.⁴⁶

En el contrato de cambio podían participar todas aquellas personas capacitadas para obligarse civil o comercialmente, ya que para intervenir en él no era requisito indispensable la calidad específica de comerciante. En el caso de que alguno de los participantes en el contrato tuviera una incapacidad legal, las letras de cambio se tornaban automáticamente nulas respecto a ellos “sin perjuicio de su responsabilidad civil”, pero sin modificar las obligaciones y los derechos de los demás participantes.⁴⁷

Con el fin de hacer más generalizado el uso correcto de las letras de cambio, se publicaron manuales o formularios con los que el comerciante podía guiarse en su desempeño. Es el caso de los *Formularios* editados por Agustín Silva y Valencia, en donde el comerciante encontraría los modelos adecuados a seguir para la expedición de una letra de cambio.⁴⁸ La publicación de este tipo de textos revela el carácter generalizado de esta práctica; es decir, da muestra de que los instrumentos de la economía financiera habían ya logrado sustituir con éxito a los de la economía real.⁴⁹

⁴⁴ *Proyecto*, 1869, pp. 190-209.

⁴⁵ Nos referimos aquí a Navarro Zamorano, 1866; y Martínez, 1869.

⁴⁶ *Código*, 1884, p. 191.

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ Silva y Valencia, 1898, p. 6.

⁴⁹ Existen varios trabajos que estudian la conformación de la primera red financiera en México; uno particularmente valioso por su claridad y amplitud es el de Marichal, 1999. Para un estudio a profundidad de las implicaciones desiguales y específicas de dicha red, véase Riguzzi, 2005, quien aborda la relación entre sistema financiero y crédito agrícola.

CONCLUSIONES

Aun cuando “la adopción de un sistema jurídico que tuviera como premisa una sociedad de mercado liberal no transforma un país en una población de comerciantes formalmente libres e iguales para negociar y contratar”⁵⁰, es necesario dimensionar las implicaciones del cambio. Éste, por supuesto, no se dio de forma inmediata pero poco a poco logró transformar una estructura gremial en una sociedad de individuos. El cambio, como vimos, no fue incentivado exclusivamente por las leyes mercantiles. Por el contrario, se vio reforzado por una serie de principios y derechos garantizados en otras fuentes jurídicas, como el derecho civil y el constitucional revisados en este trabajo.

Como ya se dijo, esta aseveración tan simple —la del ineludible vínculo del derecho mercantil con otras fuentes jurídicas— fue un tema controversial en México durante las últimas décadas del siglo XIX. Así por ejemplo, según un diccionario mercantil publicado en 1888, el código de comercio (refiriéndose al de 1884) difería en mucho del código civil, debido a una sencilla razón: el comercio partía del “gran resorte del crédito”, es decir, de la confianza en la buena fe de los individuos. Las leyes civiles, por el contrario, no hacían otra cosa más que “precaver a los hombres de la mala fe, frecuente en los contratos comunes.”⁵¹ Cabe aquí preguntarse qué tan común era la percepción de que comercio equivalía a buena fe, por lo que el derecho civil le era necesario sólo para llenar ciertas lagunas.

Si bien es indudable que el comercio requería de una legislación específica, que lo dotara de un corpus jurídico determinado con el que garantizar las actividades relacionadas con él, también es cierto que la referencia a simples lagunas resulta un tanto inadecuado. En efecto, al revisar los códigos mercantiles, vemos que éstos tomaban mucho de las llamadas leyes comunes, dándose incluso, un traslape de categorías jurídicas, en donde lo civil y lo mercantil eran ámbitos difíciles de distinguir. El derecho civil, más que fuente supletoria para las leyes mercantiles, constituía la fuente de derecho a partir de la cual éstas se derivaban. Así pues, el nuevo marco normativo dio la pauta para que los derechos específicos —en este caso, el mercantil— establecieran un vínculo operativo con el esquema general previsto en los principios del liberalismo mexicano. Es decir, el derecho mercantil vigente en el Porfiriato provino de sistemas normativos ya existentes, incorporando tanto preceptos de los códigos civiles como la fuente ideológica del derecho constitucional a través del afianzamiento de las garantías individuales.

En los estudios que abordan la legislación decimonónica mexicana intentando estudiar su “verdadera” aplicación, es común la conclusión de que pocas veces teoría y realidad fueron cercanas. Sin embargo, la regulación mercantil vigente durante el Porfiriato no puede ser vista como un marco artificial impuesto a una realidad desconocida. Se trató de un derecho adaptado a las necesidades de

⁵⁰ Armstrong, 1991, p. 91.

⁵¹ *Diccionario*, 1888, pp. 30-31.

la época, en donde el objetivo de articular un mercado interno facilitando las relaciones en éste involucradas, constituyó el eje para el diseño de la regulación mercantil. Con esto no pretende afirmarse que, una vez promulgados, los códigos de comercio de la segunda mitad del siglo XIX vinieron a borrar cualquier limitación preexistente. No se trató de una obra de magia pero sí de un instrumento sumamente eficaz para ir desdibujando las trabas que tradicionalmente habían obstaculizado la materialización de lo que en el modelo económico liberal se tenía como ideal. El uso de tal instrumento fue un constante ejercicio de prueba y error. Después de todo,

Cada una de las sociedades mercantiles y civiles [...] es un tipo histórico, cada una de ellas ha ido naciendo y desarrollándose en diferentes tiempos a impulso de necesidades sociológicas diversas. Todas han existido en los usos del comercio, antes que los textos de la ley, y en consecuencia, no son obra de legisladores, ni de jurisconsultos; sino del intelecto popular, penosa y lentamente elaborada en el transcurso de los siglos. La ley y la doctrina no han hecho más que limitarse a reconocerlas y reglamentarlas a medida que han ido surgiendo en el juego de los intereses económicos de la vida real.⁵²

BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA

A. K. CONEY y JOSÉ F. GODOY: *The Legal and Mercantile Handbook of Mexico*, Chicago-San Francisco, Pan-American Publishing Co, 1892.

AGUSTÍN SILVA y VALENCIA: *Formularios de escrituras y documentos de uso diario entre notarios, abogados, comerciantes, jueces y demás autoridades y hombres de negocios*, México, Tip., Lit. y Enc. de Irineo Paz, 1898.

CARLOS MARICHAL: "Obstáculos al desarrollo de los mercados de capital en el México del siglo XIX". En Stephen Haber (comp.) *Cómo se rezagó la América Latina. Ensayos sobre las historias económicas de Brasil y México, 1800-1914*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, pp.145-175.

Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos expedido en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 15 de diciembre de 1883, México, Tip. de Gonzalo A. Esteva, 1884.

Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, México, Francisco Díaz de León, 1889.

Diccionario manual del Código de Comercio para uso de comerciantes, industriales, agricultores, corredores, dependientes, etc, México, O.R. Spíndola y Cía. Editores, 1888.

⁵² Cervantes, 1915, pp. 17-18.

- ENRIQUE LELO DE LARREA: *Diccionario de derecho mercantil o sea, el Código de Comercio puesto en orden alfabético*, México, Tip. de Aguilar e Hijos, 1884.
- FERNANDO VÁZQUEZ ARMINIO: *Derecho mercantil. Fundamentos e historia*, México, Porrúa, 1977.
- GEORGE M ARMSTRONG Jr: *Legislación y sociedad de mercado en México*, México, Gernika, 1991.
- HÉCTOR FIX-ZAMUDIO y JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ: *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica (Política y derecho), 1996.
- JACINTO PALLARES: *Derecho mercantil mexicano*, tomo I, México, Tip. y lit. de Joaquín Guerra y Valle, 1891.
- JORGE BARRERA GRAF: *Derecho mercantil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.
- JORGE VERA ESTAÑOL: *La evolución jurídica*. Pról. de María del Refugio González, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994. (Serie C. Estudios Históricos, núm.43)
- JOSÉ AYALA ESPINO: *Instituciones y economía. Una introducción al neoinstitucionalismo económico*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- JOSÉ J. TORNEL Y MENDÍVIL: *Manual de derecho mercantil mexicano, o sea, el Código de Comercio puesto en forma de diccionario con breves notas, adiciones y aclaraciones para facilitar su inteligencia*, México, Imprenta de Vicente Segura Argüelles, 1854.
- JOSÉ MARÍA QUIRÓS: *Guía de negociantes. Compendio de la legislación mercantil de España e Indias [1810]*, Introducción, revisión del texto y notas de Pedro Pérez Herrero, México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1996.
- JUAN MANUEL DÍAZ BARREIRO: *Diccionario de derecho mercantil y marítimo de la República Mexicana, o sea, el Código de Comercio vigente, puesto en forma de diccionario*, México, Imp. de las Escalerillas, 1893.
- M P PRADIER-FODERE: *Compendio de derecho mercantil que contiene la explicación de los artículos del código de comercio y las las leyes mercantiles más recientes, la discusión de las cuestiones controvertidas y modelos de fórmulas*, Trad. de Emilio Pardo Jr, México, Imprenta de Aguilar e Hijos, 1881.
- MANUEL CERVANTES: *Las diversas clases de sociedades mercantiles y civiles reconocidas por el derecho mexicano. Sus caracteres fundamentales, su historia, sus aplicaciones*, México, "Printing Art", 1915.
- MANUEL MATEOS ALARCÓN: *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introduci-*

das por el Código de 1884, tomo V, México, Imp. de Díaz de León Sucs, 1896.

MARCELLO CARMAGNANI: "Instituciones financieras nacionales e internacionales del orden liberal mexicano, 1868-1911". En Carmagnani (comp.) *Constitucionalismo y orden liberal. América Latina, 1850-1920*, Torino, Otto Editore, 2000, pp. 315-339.

MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ: *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1981.

PAOLO RIGUZZI: "Sistema financiero, banca privada y crédito agrícola en México, 1897-1913: ¿Un desencuentro anunciado?", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol.21, núm.2, University of California Press, 2005, pp. 333-367.

PIERRE ROSANVALLON: *Le libéralisme économique. Histoire de l'idée de marché*, Paris, Éditions du Seuil, 1989.

Proyecto de Código mercantil, México, Imprenta del Gobierno, 1869.

RUPERTO NAVARRO ZAMORANO: *Tratado legal sobre las letras de cambio, libranzas, pagarés o billetes a la orden y cartas órdenes de crédito*, México, Imprenta de Abraham González, 1866.

SILVESTRE MORENO CORA: *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales*, México, Tip. y Lit. "La Europea", 1992.

STEPHEN HABER, ARMANDO RAZO y NOEL MAURER: *The Politics of Property Rights. Political Instability, Credible Commitments, and Economic Growth in Mexico, 1876-1929*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003.

VÍCTOR JOSÉ MARTÍNEZ: *Tratado filosófico-legal sobre letras de cambio*, México, Imprenta de Mariano Villanueva, 1869.